

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

Núm..... 97

Artículo Único.- Se reforma por modificación, el segundo párrafo del Artículo 49 de la Ley de la Defensoría de Oficio para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 49.

Cuando la Defensoría carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialista externo. Para lo anterior, en todos los asuntos del orden penal, podrá coordinarse con Colegios de Profesionistas o Universidades existentes en el Estado, a fin de dotar con este apoyo a los usuarios que lo necesiten. En los casos de materia diversa a la penal, la Coordinación de Apoyo a Defensores, cuando así lo determine, convendrá con la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de designar a un perito en la materia en que se trate, para que aporte al usuario el servicio que se requiera.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES